JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION POPULAR 2021-00022
DEMANDANTE: SEBASTIAN COLORADO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición planteado por el actor popular contra el auto admisorio de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

2- Analizado el expediente se advierte que éste despacho mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), admitió la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la Carrera 9 Nro. 7–35 Barbosa–Santander y dispuso aplicar al trámite de rigor.

3- El actor popular inconforme con la decisión tomada por este despacho, interpuso recurso de reposición amparado en el artículo 318 del C.G.P., contra el auto admisorio de la demanda y consecuencia de ello solicita que se devuelva la presente Acción Popular al Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, en razón a que fue quien inicialmente conoció a prevención, todo con el fin de que no viole el principio jurisdicción perpetua, solicita sean devueltas las diligencias donde inicialmente presentó la acción, en razón a que este despacho no puede desconocer este tipo de controversias,

la cuales se rigen por normas de orden público y el fallador no puede convertirse en el sucedáneo de la elección a prevención y por ende solicita que sea devuelta la acción al Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda.

4- El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, señaló en su providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado y remitió las diligencias al Circuito de Vélez Santander (reparto), que "…*aunque el actor popular decidió presentar su demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares. Se desprende entonces de lo analizado que, este Despacho no es el competente para conocer de la acción popular impetrada por SEBASTIÁN COLORADO; en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular, y en su lugar se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de BARBOSA - SANTANDER, a fin de que sea tramitada allí, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra ubicada la Sede de la entidad bancaria en la que se presente la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de demanda. En caso de que el funcionario que reciba la demanda se considere incompetente, se propondrá el conflicto negativo de competencia…*"

5- El artículo 16 del C.G.P., dispone que "*[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso*

se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

6- Teniendo en cuenta los planteamientos efectuados por el demandante, que se oponen rotundamente para que sea este despacho, quien conozca de la presente acción popular, e invoca como fundamento de su petición que en el desarrollo del proceso se debe garantizar el "**PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**" es por ello que se dispondrá revocar el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho, a través del cual se ordenó admitir la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la Carrera 9 Nro. 7–35 Barbosa–Santander.

7- EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO PROPUESTO POR EL JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA.

8- En el presente caso, en razón a los planteamientos presentados por el actor popular, teniendo en cuenta que se ordena revocar el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho, a través del cual se ordenó admitir la presente Acción Popular, y como quiera que el funcionario que venía conociendo de la acción advirtió que en caso de que el funcionario que reciba la demanda se considere incompetente, deberá proponer el conflicto negativo de competencia a La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

9- Con el fin de poder dilucidar la competencia para conocer el proceso según las peticiones elevadas por el demandante y con el fin de que se resuelva la competencia para conocer de este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, propone el conflicto de competencia negativo para ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, quien inicialmente conoció a prevención, de la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., en aras

de garantizar el "principio de la Perpetuatio Jurisdictionis" invocado por el demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho, a través del cual se ordenó admitir la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la Carrera 9 Nro. 7–35 Barbosa–Santander, conforme a lo motivado.

Segundo: **PROPONER**, el conflicto negativo de competencia, para conocer de la presente Acción Popular, entre este despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, quien inicialmente conoció a prevención, de la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., en aras de garantizar el "principio de la Perpetuatio Jurisdictionis" invocado por el demandante y conforme a lo motivado.

Tercero: **ENVIAR** el asunto a La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico resuelva el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, quien inicialmente conoció a prevención, de la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo motivado.

Cuarto: Por secretaria envíese el presente expediente virtual, a la oficina de reparto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que surta el trámite pertinente.

Quinto: **DEJAR** las anotaciones del caso en el registro de procesos del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f2af31e25670e7744c7293d80fdc9759e1e6e3740e1f8c6bf7def80d29ab9a7
Documento generado en 14/07/2021 07:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica